



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
ALCALDÍA

1131097

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 734 -2022-A-MPI

llo, 15 JUN 2022

### VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado René MAQUERA ARO, en contra de la Resolución de Gerencia N° 93-2022-GDUA-MPI, que sanciona con multa respecto de la infracción contenida en la Papeleta de Infracción N° 022289 y el Informe Legal N° 576-2022-GAJ-MPI; y,

### CONSIDERANDO:

Que, nuestro ordenamiento legal ha previsto en el artículo Artículo 194 de la Constitución Política, artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicado el 10 de marzo de 2015, "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" Norma concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades indica "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, de los actos de la administración. La Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental mediante Resolución de Gerencia N° 93-2022-GDUA-MPI, de fecha 14 de febrero de 2022, resuelve en su artículo primero tener por no presentada el descargo correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 022289; en su artículo segundo declara como único infractor al administrado Rene MAQUERA ARO, por la comisión de la Infracción N° 022289 de Código M-01, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° Z3R-509; en su artículo tercero, resuelve sancionar al administrado Rene MAQUERA ARO, por la comisión de la infracción N° 022289 de Código M-01 que está tipificada por "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; imponiendo como sanción pecuniaria multa del 100% UIT vigente a la fecha de pago y una sanción no pecuniaria con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

En cuanto al acto del administrado. El administrado Rene MAQUERA ARO, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 93-2022-GDUA-MPI, solicitando se nulidad de oficio, invocando causal de puro derecho, el mismo que argumenta, la resolución recurrida me ha causado un grave perjuicio por cuanto ha sido emitida vulnerando mi derecho fundamental al debido procedimiento, mi derecho a ser notificado previamente de decisiones concernientes, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del numeral 247.2 del artículo 247 del Capítulo III del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al procedimiento sancionador; así como indica el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que regula el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, en su artículo 6, 6.1, 6.2, 6.3 entre otros; por lo que, vulnera los principios rectores de legalidad y razonabilidad.

De la procedencia de los requisitos del recurso de apelación. Nuestro ordenamiento legal regula en su artículo 120, numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula a favor del administrado el derecho contradicción administrativa e indica. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; concordante con la norma legal prevista artículo 217, numeral 217.1 del cuerpo legal citado, que establece: "frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..." Por lo que, según la norma legal los administrados pueden ejercer su defensa por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del cuerpo legal glosado, siendo estos: a) el recurso de reconsideración; y b) recurso de apelación. En los procedimientos que tiene origen sobre infracción a las reglas de tránsito, y aquellas dirigidas en contra de la resolución final que contiene sanción, por medio de recurso de apelación (Artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y su Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC).





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ALCALDÍA

*"Año del Fortalecimiento de la Gobernancia Nacional"*

Del mismo modo de conformidad con el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer es de 15 días perentorias. Así como de conformidad con el artículo 220 del glosado, son requisitos de procedencia del recurso de apelación: a) la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas; ó b) cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, conforme a la norma prevista en el artículo 124, numeral 2 del cuerpo legal citado, exige: *"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hechos que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho"*. En ese orden, la Resolución Gerencial N° 93-2022-GDUA-MPI, se fecha 14 de febrero de 2022, es notificado al administrado Rene MAQUERA ARO el día 17 de marzo de 2022; por su parte el administrado interpone el recurso de apelación el día 28 de marzo de 2022, por lo que, computado el plazo el recurso de apelación es presentado dentro del plazo legal. De la misma forma el administrado, al interponer el recurso administrativo de apelación, alega existencia de cuestiones de puro derecho, así como vulneración al principio de legalidad y razonabilidad; ergo, cumple con las condiciones de procedibilidad, por lo que, corresponde absolver en grado de apelación.

Respectos de las causales invocadas en recurso de apelación. El administrado Rene MAQUERA ARO, invoca infracción principio de legalidad, al no haber notificado conforme establece el artículo 247, numeral 247.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el artículo 6, 6.1, 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; y el principio razonabilidad, sin argumentar al respecto. En lo que respecta al principio de legalidad, se encuentra prevista en el sub numeral 1.1 del numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que literalmente señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron atribuidos"*. Al respecto (MORÓN URBINA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II, 15ª Edición Pág. 81) precisa *"el principio de legalidad se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva; referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*.

Que, si por el principio de legalidad corresponde a la autoridad actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho; así como de conformidad con el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto del principio especial de legalidad señala: *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora (...)"*. Máxime, al respecto FRAGA, citado por MORON URBINA (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II, 15ª Edición Pág. 83) señala: *"el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tiene el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidos al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifique por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley"*.

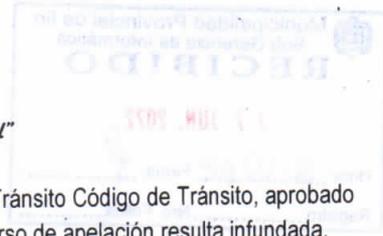
En ese orden la norma contenida en el artículo 247, numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no está referido a la notificación, sino a la aplicación supletoria de la norma prevista, respecto de las normas especiales, por consiguiente, resulta infundada en ese extremo la apelación.

En lo que concierne al artículo 6 numeral 6.1, 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo y Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, regula el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y de manera clara señala que el documento con el que se imputa el cargo e inicia el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre es con la Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. En el presente caso, tratándose de la detección de infracción realizada mediante acciones de control, se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**  
ALCALDÍA



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

tal como así lo regula el artículo 329 numeral 1 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, por lo tanto, el argumento alegado en el recurso de apelación resulta infundada.

De la misma forma, de conformidad con el artículo 326 in fine del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en cuanto a los defectos no esenciales de la papeleta, están sujetos a las consecuencias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es decir, si bien el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez es causal de nulidad, pero estas pueden conservar su validez en aplicación del principio de validez prevista en el artículo 14 del cuerpo legal citado; en el presente caso, el apelante alega como causal de nulidad la falta de constancia en el campo de observación, omisión que un elemento de validez no trascendente, por lo que, prevalece la conservación del acto, por lo que, el argumento señalado por el apelante resulta infundada..

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 y, demás normas reglamentarias; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** el recurso administrativo de apelación, interpuesta por el administrado Rene MAQUERA ARO, en contra del acto administrativo Resolución Gerencial N° 93-2022-GDUA-MPI.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** a la parte interesada, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abog. Hilda Raquel Vica Aguilar  
SECRETARIA GENERAL  
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Lc. ADRIANA RODRIGUEZ ARIAS  
ALCALDE